

AUTO No. 02413

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, el Decreto 4741 de 2005, (compilados en el Decreto 1076 de 2015), así como lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

2016Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 07 de junio de 2010 al establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRE JOSE ABEL MAZ**, registrado con número de matrícula 1038902 del 13 de septiembre de 2000, propiedad del señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.373.330, quien desarrolla las actividades de pelambre, curtido recurtido y teñido de pieles en los predios de la nomenclatura urbana Carrera 18 C Bis N° 59-25 Sur y Carrera 18 D 59 – 20 Sur pertenecientes a la Localidad Tunjuelito de Bogotá D.C., con el ánimo de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que con fundamento en la información obtenida de la mencionada visita y la evaluación del **Radicado N° 2010ER9213 del 22 de febrero de 2010**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a emitir el **Concepto Técnico N° 13807 del 23 de agosto de 2010**, que señaló lo siguiente:

“(…)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMENTOS	NO

Página 1 de 14

AUTO No. 02413

JUSTIFICACIÓN

- La empresa incumple lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009, por verter a la vía pública agua residual sin tratamiento previo, la cual se genera por escorrentía al momento de vaciar los combos de curtido, tal como se observó en la visita.
- El vertimiento de aguas residuales del día 17 de diciembre de 2009, descargada hacia la KR 18C Bis, incumple los valores de referencia establecidos en la normatividad ambiental vigente para el momento de la caracterización (Resolución 3957 /09) en los parámetros de Cromo total, Sulfuros totales, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH y Sólidos Suspendidos totales.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i y j (sic) del artículo 10 el Decreto 4741/05 ya que no asegura la adecuada gestión de los residuos peligrosos generados en la actividad.</i></p>	

(...)"

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, efectuó visita técnica el día 27 de enero de 2015 a los predios ubicados en las siguientes direcciones: **(i)** Carrera 18 C Bis N° 59- 25 Sur, **(ii)** Carrera 18 D N° 59- 20 Sur y **(iii)** Carrera 18 C Bis N° 59-28 Sur de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad, en donde funciona el establecimiento de comercio **CURTIEMBRE JOSE ABEL MAZ**, cuyo propietario es el señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.373.330, con el ánimo de evaluar en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, el **Radicado N° 2014ER104514 del 25 de junio de 2014**, así como verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que como consecuencia, la Dirección de Control Ambiental emitió el **Concepto Técnico N° 03923 del 22 de abril de 2015**, que estableció las siguientes circunstancias:

"(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 27/01/2015 se realizó una visita de control y vigilancia al establecimiento CURTIEMBRES MAZ cuyo representante legal es el señor José Abel Maz ubicada en la KR 18 C Bis No. 59 - 25 Sur, KR 18 D No. 59 – 20 sur y KR 18 C Bis No. 59 - 28 Sur del Barrio San Benito. (negrillas fuera del texto)

AUTO No. 02413

La curtiembre genera vertimientos de tipo no domésticos con sustancias de interés sanitario proveniente de la actividad de Pelambre, Curtido, Recurtido y Teñido de pieles los cuales son vertidos a la red de alcantarillado con previo tratamiento de las aguas residuales.

El sistema de tratamiento consta de rejillas, cárcamos, trampa de sólidos, neutralización, floculación, sedimentación y tanques de sedimentación. El agua es recirculada y tratada anteriormente, donde posteriormente es vertida a tres puntos de descarga, en dos colectores por la Carrera 18 C Bis y Carrera 18 D. Sin embargo en ninguna de las sedes cuentan con registro ni permiso de vertimientos.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...". El establecimiento CURTIEMBRES MAZ, cuyo representante es el señor José Abel Maz Medina genera vertimientos por el proceso de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</p> <p>El usuario no ha solicitado el registro de sus vertimientos por lo cual está incumpliendo con la norma en mención.</p> <p>El establecimiento CURTIEMBRES MAZ, cuyo representante es el señor José Abel Maz Medina, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes de proceso de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles, vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No 199 del 16 de Diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>Los resultados de la caracterización de los vertimientos presentada por el laboratorio Analquim Ltda., con el Radicado 2014ER104514 de 26/06/2014 realizada el día 20/11/2014 fueron analizados técnicamente en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, concluyendo que <u>las concentraciones de los parámetros Cromo, Sulfuros, DBO₅, DQO y pH, superan los límites máximos permisibles de la resolución 3957 de 2009.</u></p>	

(...)"

Que de otro lado, el señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.373.330, a través de los **Radicados N° 2015ER17054 del 03 de febrero**

AUTO No. 02413

de 2015 y N° 2015ER63697 del 16 de abril de 2015, presentó a esta Entidad el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, junto con sus anexos, a fin de obtener el permiso de vertimientos para el predio de la Carrera 18 D N° 59-20 Sur de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad. Solicitud que fue acogida mediante el Auto N° 02102 del 15 de julio de 2015, por el cual se dio inicio a un trámite administrativo ambiental.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo decidió de fondo a través de acto administrativo motivado sobre el trámite administrativo de permiso de vertimientos presentado por el señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.373.330.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones*

AUTO No. 02413

autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3 de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil*

AUTO No. 02413

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la precitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza*

Página 6 de 14

AUTO No. 02413

la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

(...)

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, entre otras, las relativas al manejo de los vertimientos y residuos peligrosos:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el Art 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias (...).”

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, con la expedición del Decreto 1076 de 2015, no se ha producido modificación normativa, de forma tal que el Decreto 1076 se corresponde con el contenido material de los Decretos derogados y compilados, como es el caso del Decreto 4741 de 2005 y 3930 de 2010.

Que adicionalmente, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-

AUTO No. 02413

03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba “...del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”.

Que como ya se indicó, en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, en virtud de la suspensión del mismo, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Ahora bien para el caso en concreto, conforme lo señalan los **Conceptos Técnicos N° 13807 del 23 de agosto de 2010** y **N° 03923 del 22 de abril de 2015**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que el proceso de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles, desarrollada por el señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.373.330, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRE JOSE ABEL MAZ**, cuyo funcionamiento se realiza en los siguientes predios: **(i)** Carrera 18 C Bis N° 59- 25 Sur, **(ii)** Carrera 18 D N° 59- 20 Sur y **(iii)** Carrera 18 C Bis N° 59-28 Sur de la Localidad Tunjuelito de Bogotá D.C., genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario que son descargadas a la red de alcantarillado de la ciudad, sin contar con el registro de vertimientos y realizar vertimientos sin contar con el permiso de vertimientos, superando además los valores de referencia máximos permitidos, infringiendo presuntamente con esta conducta la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que igualmente, las actividades de pelambre, curtido, recurtido y teñido realizadas por el señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.373.330, generan residuos peligrosos que son gestionados de manera inadecuada, infringiendo de manera presunta las disposiciones en materia de residuos peligrosos.

Que con fundamento en lo señalado anteriormente y una vez analizada la documentación obrante en el sistema de información de la Entidad (Forest), así como en el expediente **SDA-08-2013-632**, se infiere que el señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.373.330, infringió presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

AUTO No. 02413

1) En materia de Vertimientos:

- El Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, “por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, que señala:

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos”.

- El Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, que dispone:

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, **tramitar y obtener permiso de vertimientos** ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y **que contenga una o más sustancias de interés sanitario**” (negrilla fuera del texto).

- El Artículo 15 de la multicitada Resolución 3957 de 2009, que indica:

“Artículo 15º. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

- El Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (actual artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) que reza:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

AUTO No. 02413

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00."**

2) En materia de Residuos Peligrosos:

Los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), y k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (actual artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015), que reza:

"Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

Página 10 de 14

AUTO No. 02413

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

(...)

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”.*

(...)

Que con fundamento en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra del señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.373.330, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRE JOSE ABEL MAZ**, registrado con número de matrícula 1038902 del 13 de septiembre de 2000 , predio ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 18 D N° 59 - 20 Sur, que también realiza actividades productivas en los predios de la Carrera 18 C Bis N° 59- 25 Sur y Carrera 18 C Bis N° 59-28 Sur de la Localidad Tunjuelito de Bogotá D.C., como se evidenció en los **Conceptos Técnicos N° 13800 del 04 de diciembre de 2007 y N° 03923 del 22 de abril de 2015**, quien infringió presuntamente las disposiciones relacionadas en los párrafos precedentes.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de la presente actuación administrativa.

Página 11 de 14

AUTO No. 02413

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1) del Artículo Primero de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.373.330, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRE JOSE ABEL MAZ**, registrado con número de matrícula 1038902 del 13 de septiembre de 2000 para el predio ubicado en la Carrera 18 D N° 59 - 20 Sur, que realiza igualmente actividades productivas en los predios de la Carrera 18 C Bis N° 59- 25 Sur y Carrera 18 C Bis N° 59-28 Sur de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad, por la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales: La realización de descargas de aguas residuales, sin contar con el respectivo permiso y registro de vertimientos, y

Página 12 de 14

AUTO No. 02413

adicionalmente no acatar las obligaciones del generador de Residuos Peligrosos. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.373.330, en la Carrera 18 C Bis N° 59 28 Sur de Bogotá D.C, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El Expediente **SDA-08-2013-632** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-632 (1 TOMO)
PERSONA NATURAL: JOSE ABEL MAZ MEDINA
CURTIEMBRE JOSE ABEL MAZ

Página 13 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02413

DIRECCIÓN: CARRERA 18 C BIS NO. 59 - 25 SUR, CARRERA 18 D NO. 59 - 20 SUR, CARRERA 18 C BIS NO. 59 - 28 SUR

ELABORÓ: LAURA LIZETHE PEÑA RODRIGUEZ

REVISÓ: EDNA ROCIOJAIMES

ELABORÓ: LADY BRIGITTE PRIETO

ACTO: AUTO DE INICIO PROCESO SANCIONATORIO

LOCALIDAD: TUNJUELITO

CUENCA: TUNJUELO

Página 14 de 14

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**